

Demandante: LUZ MARINA MESA ESCOBAR
Radicado: 050013105016 2021 00525 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUZ MARINA MESA ESCOBAR** contra **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.** se encuentra que no se allegó contestación de COLFONDOS y al momento de verificar la notificación se vislumbra que este no fue remitido al correo electrónico de notificaciones judiciales de dicha entidad, por lo que habrá de corregir el auto de 24 de abril de 2023 el cual tiene por contestada la demanda. En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que, en un término de 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice la notificación conforme lo señala el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Ahora, Revisadas las actuaciones desplegadas de manera minuciosa se observa que la demandada COLPENSIONES llamó en garantía a PROTECCIÓN S.A. y a COLFONDOS S.A. (Fl. 31 documental 05 del expediente digital)

En atención a lo normado en el artículo 65 del Código General del Proceso, el cual establece:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”,

Se observa que, con la demanda presentada bajo la figura de llamamiento en garantía, no se allegó poder especial para el efecto, pues el poder inicialmente conferido solo habilita al apoderado para representar a la entidad en el proceso principal.

El poder general otorgado por la entidad demanda **COLPENSIONES** a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. mediante escritura pública N° 3.377 del 02 de septiembre de 2019, señala en la cláusula tercera lo siguiente:

CLAUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.** con **NIT 900.264.538-8**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir suma de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. --

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.** con **NIT 900.264.538-8**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.-----

Evidentemente la demanda de coparte presentada bajo la figura de llamamiento en garantía, implica de suyo, la disposición de derechos litigiosos de COLPENSIONES, por lo que resulta necesario otorgar poder especial para tramitar esta nueva demanda, por más que la misma se tramite bajo la misma cuerda de la demanda principal.

En consecuencia, y con el fin de sanear el trámite, haciendo uso de sus facultades como Juez director del proceso, consagradas en el artículo 48 del CPT y de la SS, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, previo a la audiencia de juzgamiento, se procede a realizar control de legalidad, requiriendo a la parte demandada **COLPENSIONES** para que en el término improrrogable no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por Estados, allegue al proceso, poder especial que lo faculte para presentar la demanda de llamamiento en garantía, so pena de tener por no facultado al apoderado para presentar el citado llamamiento.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: REQUERIR a la parte demandante, para que, en un término de 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice la notificación a **COLFONDOS S.A.** conforme lo señala el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Segundo: REQUERIR a la parte demandada **COLPENSIONES** para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles, allegue al proceso poder especial que lo faculte para presentar la demanda de llamamiento en garantía, so pena de tenerlo, por no facultado al apoderado para presentar el citado llamamiento.

Tercero: Una Vez vencido cumplido el trámite requerido, se continuará con el trámite a que haya lugar.

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO 16° LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 01 DE MARZO DE 2024 A
LAS 8:00 A.M.
DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO - Secretaria

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480051d9e601c5984c77c455ca64b379824907d3fe142aba6542b8162c49430a**

Documento generado en 29/02/2024 07:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>